



RESOLUCIÓN No. **7081** DE 2023

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución 1357 del 28 de octubre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2019-28460"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones bajo radicado 2022816514 y 2022816516 del 25 de octubre de 2022 la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en lo sucesivo **SDP**, puso en conocimiento de esta Comisión el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, en contra de la Resolución 1357 del 28 de octubre de 2020. A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

El 2 de mayo de 2019 **ATP** radicó ante la **SDP**, una solicitud de factibilidad¹ para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_CHA_56**, en el andén de la Transversal 1B entre la Calle 55 y la Calle 56 de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de uso público.

El 10 de mayo de 2019, la **SDP**, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017, presentó un requerimiento bajo el radicado 2-2019-27806², con el propósito de que **ATP** completara los documentos necesarios dentro del estudio de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_CHA_56**.

En atención a lo anterior, **ATP** a través del radicado 1-2019-37023³ del 31 de mayo de 2019 solicitó le fuera concedida una prórroga para atender el requerimiento de la **SDP**. Dicha solicitud fue atendida por parte de la **SDP** el 17 de junio de 2019, quien a través del radicado 2-2019-39096⁴ otorgó la prórroga requerida y fijó como fecha límite para la entrega de la documentación faltante el día 13 de julio de 2019.

Así las cosas, **ATP** entregó la documentación faltante a través del radicado 1-2019-46797⁵ del 12 de julio de 2019.

El 12 de agosto de 2019, la **SDP** presentó un requerimiento bajo el radicado 2-2019-52879⁶, con el propósito de que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en adelante **IDU**, emitiera concepto

¹ Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folios 2-194.

² Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folio 91.

³ Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folio 189.

⁴ Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folio 192.

⁵ Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folios 193-194.

⁶ Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folios 195-196.

técnico en los términos del párrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, sobre la localización e instalación de los elementos de la estación radioeléctrica denominada **BOG_CHA_56**.

Mientras el **IDU** remitía el concepto técnico solicitado, la **SDP**, a través del radicado 2-2019-550567 del 20 de agosto de 2019, informó a **ATP** de la suspensión del término para resolver la solicitud de factibilidad, atendiendo a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017⁸.

Mediante radicado 1-2019-57835 del 27 de agosto de 2019⁹, el **IDU** dio respuesta a la solicitud e indicó en su concepto técnico lo siguiente:

*"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG CHA 56", DEFINITIVA, localizada en el andén de la transversal 1b entre calles 55 y 56, **consideramos que no es viable la instalación de este elemento debido a que el andén es angosto, y el elemento quedaría cerca a los predios residenciales, lo cual puede generar un impacto negativo con la comunidad.**"* (NFT).

Por medio de la Resolución 1357 del 28 de octubre de 2020, notificada por aviso¹⁰ el 9 de noviembre de 2020, la **SDP** resolvió la solicitud presentada por **ATP**¹¹, con fundamento en que el concepto técnico rendido por el **IDU** no fue favorable.

Ante la negativa de la **SDP**, el 17 de noviembre de 2020, **ATP**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹², en contra de la Resolución 1357 del 28 de octubre de 2020.

El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 0842 del 17 de junio de 2021¹³, en la cual la **SDP** decidió no reponer la decisión por considerar que la Resolución 1357 del 28 de octubre de 2020 está motivada en el concepto de la entidad distrital competente e idónea para determinar la viabilidad de instalar la estación radioeléctrica en la ubicación propuesta, esta es, el **IDU**. Adicionalmente, realizó una serie de análisis técnicos, urbanísticos y arquitectónicos, a partir de los cuales concluyó que la solicitud no cumple con lo establecido en el Decreto 397 de 2017, así como lo consagrado en la Cartilla de Andenes del Distrito.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación o queja contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

⁷ Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folio 197.

⁸ "En el evento de requerirse, la Subsecretaría de Planeación Territorial podrá solicitar información o concepto técnico a otras entidades, las cuales dispondrán de un término máximo de diez (10) días hábiles para entregar la información solicitada o emitir el respectivo concepto técnico según corresponda. Durante este término se suspenderá el plazo de que dispone la Secretaría Distrital de Planeación para emitir el concepto de factibilidad de que trata este artículo.".

⁹ Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folio 198.

¹⁰ Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folio 203.

¹¹ Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folios 200-201.

¹² Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Radicado 1-2020-55233.

¹³ Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folios 211-221.

En el presente caso se observa en el expediente que la Resolución 1357 de 2020 fue notificada por aviso el 9 de noviembre de 2020¹⁴, y el recurso fue interpuesto por la representante legal de **ATP** el 17 de noviembre de 2020, esto es, al cuarto día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley¹⁵. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 2 de mayo de 2019 **ATP** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada **BOG_CHA_56**, a localizarse en el andén de la Transversal 1B entre la Calle 55 y la Calle 56 de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C.

La **SDP** negó la solicitud mencionada con fundamento en la existencia de concepto desfavorable por parte del **IDU**, requisito establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, vigente al momento de la solicitud. Dicho artículo establece:

"Artículo 16. DE LA FACTIBILIDAD. La solicitud de estudio para la factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas se presentará ante la Secretaría Distrital de Planeación, junto con el formato oficial de factibilidad que se adopte para el efecto por la Secretaría Distrital de Planeación debidamente diligenciado y los documentos que se establecen en el presente Decreto, según la naturaleza jurídica del inmueble en donde se hará la instalación.

La Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación.

Parágrafo 2. Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo¹⁶ (NFT).

Así, al pretender la instalación de la estación radioeléctrica en espacio público, esto es, en el andén de la Transversal 1B entre la Calle 55 y la Calle 56 de la localidad de CHAPINERO, y siendo el **IDU** la entidad administradora del espacio público donde se propuso instalar la estación radioeléctrica, la **SDP** le solicitó concepto técnico de viabilidad para la construcción de la mencionada antena.

Como se mencionó en los antecedentes, el **IDU** se pronunció en su concepto técnico, en el sentido de indicar lo siguiente:

*"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG CHA 56", DEFINITIVA, localizada en el andén de la transversal 1b entre calle 55 y 56, consideramos que no es viable la instalación de este elemento debido a que el andén es angosto, y el elemento quedaría cerca a los predios residenciales, lo cual puede generar un impacto negativo en la comunidad"*¹⁷.

¹⁴ Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folios 203.

¹⁵ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

¹⁶ Secretaría Distrital de Planeación. "Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones" cuando se trate de solicitudes de estudio de factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose bajo las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017."

¹⁷ Expediente 1-2019-28460 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_56. Folio 198.

De tal forma que la **SDP**, con fundamento en el referido concepto técnico, negó la solicitud presentada por **ATP**.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹⁸ de la ley citada, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹⁹ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resultan de tal importancia las facultades atrás referidas para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a

¹⁸ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

¹⁹ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*“Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país”. (NFT)*

En este sentido, y considerando que el estudio de factibilidad de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

ATP sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1357 del 28 de octubre de 2020, que niega la factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica, denominada **BOG_CHA_56**, en tres argumentos principales, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañados de las consideraciones de la CRC para cada uno de estos.

I) FRENTE AL ARGUMENTO DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

ATP considera que la **SDP** vulneró su derecho al debido proceso por cuanto dicha autoridad: **(i)** omitió correrle traslado del concepto técnico emitido por el **IDU**, con el fin de que pudiera conocerlo y controvertirlo antes de que fuese expedida la resolución recurrida; **(ii)** no expidió el Acta de observaciones en atención al inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017; y, en consecuencia, **(iii)** la recurrente no pudo ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Igualmente, hace referencia a extractos jurisprudenciales en los que se interpreta el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, específicamente en lo que concierne a los mecanismos procesales que tiene cualquier persona, natural o jurídica, para controvertir las pruebas que han sido presentadas y los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con este argumento, y teniendo en cuenta que en su recurso **ATP** manifiesta que sólo conoció el concepto del **IDU** que sustentó la negativa de factibilidad hasta el momento de la expedición del acto administrativo definitivo, y que por tanto no pudo ajustar su solicitud, es menester mencionar que tal concepto constituye un acto administrativo de trámite, al operar como una acción intermedia que precede a la definición de una situación jurídica, plasmada en el acto administrativo definitivo. En esa medida, cabe señalar que el acto administrativo de trámite proferido por el **IDU**, de acuerdo con el artículo 75 del CPACA, no es susceptible de recursos. Tal posición ha sido reiterada por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 Ibidem establece que **no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.**”²⁰ (NFT).*

En ese orden de ideas, es posible concluir que el hecho de no correr traslado al peticionario del concepto emitido por el **IDU** no constituye de modo alguno la vulneración de sus derechos al debido

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-077 de 2018. M. P. Gloria Estella Ortiz Delgado.

proceso, defensa y contradicción, teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de dicho acto administrativo, éste no era susceptible de ser recurrido. No obstante, dicho concepto hizo parte de la motivación del acto administrativo que negó la factibilidad de instalación de la estación radioeléctrica sobre la que recaía la solicitud de **ATP**, decisión que, al ser un acto definitivo, sí era susceptible de ser controvertido mediante los recursos de ley.

De acuerdo con lo anterior, es de anotar que **ATP** tuvo la oportunidad de controvertir las consideraciones sobre las cuales se fundamentó el concepto desfavorable emitido por el **IDU**, por medio de la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado en contra de la resolución que negó la factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica **BOG_CHA_56**, en el cual pudo exponer sus argumentos fácticos y jurídicos para sustentar la contradicción al concepto que sustentó la decisión de la **SDP**, así como aportar pruebas que estimara necesarias para tal fin.

De la revisión de los documentos que reposan en el expediente se pudo constatar que tal discusión en efecto se dio, pues en su recurso **ATP** expuso una serie de ilustraciones sobre el lugar de ubicación según las coordenadas propuestas, la propuesta de mimetización en la localización definitiva y el plano topográfico de la localización de la estación radioeléctrica. Con base en lo anterior, manifestó que el concepto otorgado por el **IDU** en relación con la instalación de la antena **BOG_CHA_56** resultó a todas luces deficiente y carece de fundamentos técnicos y jurídicos, lo que impedía emitir concepto desfavorable sobre un tema que no fue rigurosamente estudiado por dicha entidad; a ello agregó que el concepto emitido por el **IDU** surge como una observación de dicha entidad en su condición de administradora del espacio público objeto de la solicitud, y, por tal motivo, el concepto de factibilidad para la instalación de la estación no puede depender íntegramente de su contenido.

Lo expuesto denota claramente que pese a no haberse corrido traslado del concepto del **IDU** a la recurrente, ésta tuvo la oportunidad de controvertir lo expuesto en dicho concepto y, con ello, efectivamente hizo uso de su derecho de defensa y contradicción sobre el particular. Como se explicó líneas atrás, el ejercicio de tal derecho se dio mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por otra parte, en relación con el argumento de la no expedición del Acta de observaciones, es oportuno poner de presente que el Decreto Distrital 397 de 2017 establece en su artículo 22 lo siguiente:

"Artículo 22. CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.

Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (...)" (NSFT)

De la norma precitada es importante resaltar, en primer lugar, que tal disposición contempla una facultad, mas no una obligación de la administración, a la cual puede acudir cuando estime que la solicitud debe ser actualizada, corregida o aclarada previo a emitir un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, aunque de la revisión del expediente administrativo 1-2019-28460 esta Comisión efectivamente no encontró que **ATP** hubiese sido requerida por la **SDP** para que realizara actualizaciones, correcciones o aclaraciones en los términos del artículo invocado, se considera que no hubo vulneración al debido proceso como lo aduce la recurrente, dado que, como se expuso, la norma citada establece una simple facultad de la administración que, de no agotarse, no representa una contravención de la normatividad o de los derechos de la solicitante.

Adicionalmente, y considerando que la recurrente invoca la aplicación del artículo 22 del Decreto Distrital 397 con las modificaciones efectuadas al mismo mediante el Decreto Distrital 805 de 2019,

es importante tener en cuenta que el artículo 19 del Decreto Distrital 805 de 2019 estableció el régimen de transición en los siguientes términos:

"Artículo 19.- Régimen de Transición. El presente Decreto se aplicará teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

19.1. Las solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. (...)." (NFT).

De esta manera, las solicitudes que hayan sido radicadas antes de la entrada en vigor de dicha norma deberán someterse a la aplicación del Decreto Distrital 397 en su contenido original, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, como quiera que la solicitud de factibilidad fue presentada por **ATP** el 2 de mayo de 2019 y completada mediante comunicaciones de los días 22 y 23 de mayo, 6 y 12 de junio y 12 de julio del mismo año, fechas anteriores a la expedición y entrada en vigor del Decreto Distrital 805 de 24 de diciembre 2019.

Por lo anterior, de los argumentos esgrimidos por la recurrente y lo probado en el expediente se concluye que no se configuró la vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, razón por la cual el cargo no prospera.

II) FRENTE AL ARGUMENTO DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

ATP manifiesta que la **SDP** no cumplió con el deber motivacional previsto para la expedición de actos administrativos, pues, en su sentir, el acto administrativo recurrido carece de sustento fáctico y jurídico, en razón a: **(i)** que la **SDP** no incluyó dentro de los considerandos del acto administrativo ninguna argumentación respecto de los estudios aportados por **ATP**, siendo estos elementos probatorios que podrían modificar la decisión tomada; **(ii)** que la **SDP** incurrió en un yerro pues el referido acto administrativo se sustentó en un concepto deficiente del **IDU** que carece de fundamentos técnicos y jurídicos; y **(iii)** la existencia de otra estación radioeléctrica en la zona, como argumento para sustentar la viabilidad de conceder la factibilidad solicitada.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste o no razón a la recurrente en su argumento sobre la falta de motivación de la decisión de la **SDP** y del concepto del **IDU** en que se sustentó la misma, conviene precisar que este es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente.** Jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.** Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo.** En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión,*

pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción." 21. (SNFT).

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: "(...) *Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico.*" (SFT)²².

Con el fin de continuar con el análisis propuesto, se debe tener presente que, como quiera que la decisión de la administración se fundamentó en el concepto del **IDU**, es preciso indicar que, como se mencionó, el referido concepto se requirió en virtud del trámite establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, al cual debe darse aplicación cuando se pretenda desplegar infraestructura de telecomunicaciones en espacio público, como es el caso de la solicitud objeto de análisis.

Recordemos que en el caso que nos ocupa el **IDU** se pronunció acerca de la viabilidad de la estación radioeléctrica bajo estudio, así:

*"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG CHA 56, DEFINITIVA", localizada en el andén de la transversal 1b entre calles 55 y 56, **consideramos que no es viable la instalación de este elemento debido a que el andén es angosto, y el elemento quedaría cerca a los predios residenciales, lo cual puede generar un impacto negativo con la comunidad.**" (NFT).*

Así mismo, se observó a partir de la revisión del expediente que, si bien la decisión objeto de recurso tuvo como motivación el concepto del **IDU** invocando lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, lo cierto es que no se evidenció en dicho concepto que el **IDU** haya expuesto de manera suficiente las razones por las cuales concluyó que conforme a lo probado en el trámite administrativo, no era viable técnica, jurídica y urbanísticamente acceder a la instalación de la antena en la ubicación propuesta, pues si bien se refirió a la no viabilidad por la afectación del espacio público destinado al tránsito de peatones, la simple referencia de una posible afectación o impacto negativo sobre los habitantes del sector, no constituye un análisis completo y riguroso de la solicitud. Lo descrito, ya que no indicó cuáles fueron los fundamentos de carácter técnico o urbanístico que tuvo en cuenta para determinar que la ubicación propuesta para la localización de la estación radioeléctrica contravenía el Plan de Ordenamiento Territorial, el Decreto Distrital 397 de 2017, el Manual de Mimetización y Camuflaje, y la Cartilla de Andenes del Distrito Capital.

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos en el recurso, es de mencionar que la CRC observó en el expediente que, en la Resolución 0842 de 2021, la **SDP** realizó un análisis de la documentación aportada por **ATP** con su solicitud, así:

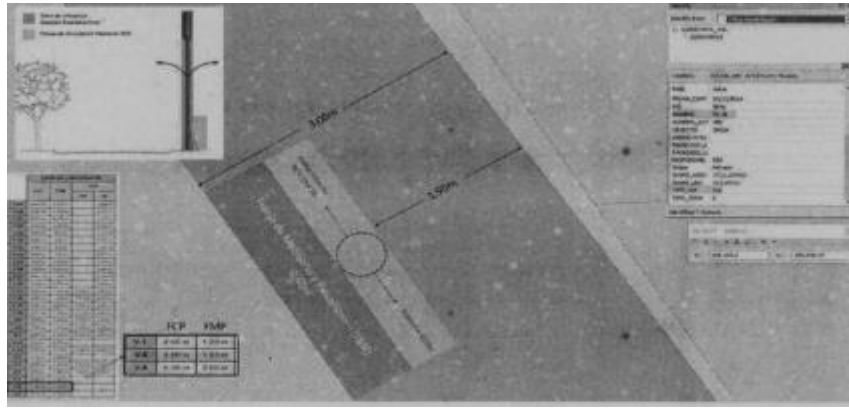
"Este despacho encuentra necesario esbozar la explicación técnica que justificó la negación del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_56", a localizarse en el andén de la Transversal 1B entre Calle 55 y Calle 56 de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", mediante la Resolución No. 1357 del 28 de octubre de 2020, y que es el resultado del estudio juicioso y detallado que se realizó previa a la expedición del acto administrativo hoy recurrido:

En cuanto al Componente Urbanístico – Arquitectónico:

- ***Análisis de la sección vial – Dimensiones***

²¹ Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011.



Fuente: Base Geográfica corporativa – SDP, Planos del solicitante, Cartilla de Andenes del Distrito Capital – SDP

Ubicación	Transversal 1B	Sección Vial	V-8 (Local)	Ancho de vía:	12,27m	Dimensión Anden:	3,00m
Franjas Funcionales		FMP	0,60m	Diámetro Est.	0,50m	FCP - Peatonal	1,90m

Se puede evidenciar que la distancia es insuficiente para garantizar la circulación peatonal para una sección vial V-8, de acuerdo con lo contenido en la Cartilla de Andenes del Distrito Capital (Decreto Distrital 308 de 2018) y de acuerdo con lo anterior la ubicación solicitada no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017, en donde se indica que se debe cumplir con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario y andenes del distrito capital (NSFT)

- Análisis Matriz de Medición de Impacto**

Medición Solicitante	24 puntos	Medición Real	30 puntos	Nº Antenas (Menor a 0.50m2)	9
----------------------	-----------	---------------	-----------	-----------------------------	---

Respecto a la matriz de medición de impacto, se encontró que en la matriz incluida en el radicado 1-2019-28460 del 02 de mayo de 2019 no es clara la medición realizada por el solicitante y adicionalmente no coincide con el número de elementos presentados en la casilla C-12 – Elementos Puntuales del Formulario M-FO-014; dentro de la medición se relacionan 5 antenas con un área entre 0.50m² y 1.00m², cuando en la información del expediente se encuentra un total de 9 antenas RF de un área menor a 0.50 m². Finalmente, la medición realizada no corresponde con las características técnicas de la solicitud y el impacto respecto a su ubicación en el contexto, y no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.1.3.2 del Decreto Distrital 397 de 2017 (Ver: Gráfico 2).

- Análisis de la Simulación Gráfica y las Características Técnicas de la Solicitud**



Al verificar el expediente, se encontró que la simulación gráfica del recurso presentado con radicado 1-2020-55233 del 17 de noviembre de 2020, **NO CORRESPONDEN** (sic) con la simulación gráfica; ni con información urbanística, arquitectónica y técnica radicada en la solicitud de factibilidad con radicado 1-2019-28460 del 02 de mayo de 2019, información que reposa en el expediente (Ver: Gráfico 3).

Cabe destacar que en el expediente reposa una solicitud de factibilidad para una estación radioeléctrica con una altura de 16,00m, la cual iba a ser mimetizada mediante un ródomo de 3.00m de altura por 1,00m de diámetro, lo cual excede las disposiciones contenidas en la figura 7.25 del Manual de Mimetización y Camuflaje de Estaciones Radioeléctricas; de igual manera el solicitante no se acoge a la figura del "Caso Especial" mencionada en el precitado manual el cual es un anexo técnico. Artículo 3 del Decreto Distrital 397 de 2017.

- **Otros – Estación Ilegal Instalada en el lugar de la solicitud**

Al verificar la información contenida en el inventario de regularización de estaciones radioeléctricas y en la base geográfica corporativa de la SDP, se encontró que la estación ubicada sobre el andén de la transversal 1B entre la Calle 55 y la Calle 56 **NO** se encuentra reportada dentro del inventario de estaciones radioeléctricas y **NO** cursa trámite alguno con la entidad. De acuerdo con lo anterior se adelantarán las correspondientes tareas de Control Urbano por parte de la Alcaldía Local de Chapinero, en el marco de lo previsto en el Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 – Estatuto Orgánico de Bogotá.” (NFT).

Lo anterior denota que la **SDP** sí realizó un análisis de la documentación aportada con la solicitud de concepto de factibilidad radicada por **ATP**. Así mismo, es claro que la **SDP** llevó a cabo un análisis técnico a partir del cual pudo llegar a la conclusión según la cual no era posible otorgar un concepto de factibilidad positivo en razón a que: **(i)** la ubicación propuesta para la estación radioeléctrica denominada **BOG_CHA_56** contraviene de lo dispuesto en la Cartilla de Andenes del Distrito Capital contenida en el Decreto Distrital 308 de 2018, debido a que no permite la conservación de la distancia mínima FCP –Franja de Circulación Peatonal- señalada para este tipo de vías, y en consecuencia no se daba cumplimiento a lo ordenado en el artículo 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017; **(ii)** no existe claridad respecto a la medición de impacto frente a la ubicación de la antena y por lo tanto no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.1.3.2 del Decreto Distrital 397 de 2017; **(iii)** la simulación gráfica aportada con el recurso no corresponde con la presentada inicialmente, por lo cual no existe certeza respecto a las medidas de mimetización y camuflaje propuestas por la recurrente; y **(iv)** la existencia de una estación radioeléctrica cercana no es argumento suficiente para demostrar el cumplimiento de las normas urbanísticas en la solicitud presentada ante la **SDP**, toda vez que dicha estación no se encuentra dentro del inventario de estaciones radioeléctricas administrado por la entidad, y en consecuencia se ordenó el correspondiente Control Urbano por parte de la Alcaldía Local de Chapinero.

En tal sentido no le asiste razón a la recurrente al señalar que la **SDP** no tuvo en consideración los estudios aportados por **ATP** con la solicitud, al momento de expedir el acto administrativo que negó la factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica.

Lo anterior permite concluir que, contrario a lo afirmado por quien apela, la negativa de la **SDP** a la solicitud de factibilidad para la instalación de la antena **BOG_CHA_56** sí estuvo debidamente

motivada, pues, como se vio, la decisión se fundamentó no sólo en el concepto desfavorable del **IDU** -aun cuando en este no se haya incluido un análisis técnico y jurídico que sustentara la posición de la entidad-, sino que la **SDP** al resolver el recurso de reposición, además, expuso como motivación de la negativa que, producto de los análisis técnicos, urbanísticos, arquitectónicos y jurídicos, evidenció una serie de inconsistencias en la información y documentación aportada por **ATP** con su solicitud, así como el incumplimiento de los artículos 13.3.3 y 17.1.3.2 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En lo que respecta al argumento referente a la existencia de otra estación radioeléctrica en la zona, como sustento para defender la viabilidad de que se accediera a la solicitud de factibilidad de la antena **BOG_CHA_56**, es de aclarar que, el hecho de que en la ubicación propuesta ya se encuentre instalada otra estación radioeléctrica, indistintamente de si la misma cuenta o no con el debido permiso de la autoridad competente, no implica *per se* que la **SDP** tenga que conceder la factibilidad requerida, pues cada solicitud de factibilidad o permiso para la instalación o construcción de infraestructura debe cumplir cabal y satisfactoriamente con los requisitos y condiciones técnicas, urbanísticas, arquitectónicas y jurídicas establecidas en la normatividad vigente y aplicable, lo cual, de acuerdo con los análisis realizados por la **SDP**, no ocurrió en el caso bajo análisis.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo con el deber de motivación, por lo cual este cargo no tiene vocación de prosperidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la **SDP** a requerirle a las entidades distritales a las cuales les solicita concepto para este tipo de trámites, que al momento de emitir los mismos lo hagan con total rigor y claridad y que siempre hagan sus pronunciamientos motivándolos de manera robusta y suficiente, de acuerdo con toda la normatividad distrital que resulte aplicable en cada caso.

III) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC

Como último argumento, la recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, a lo cual agrega que, con la negación de la factibilidad, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, en razón a que no tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 464 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Si bien es cierto, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía de que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".

Así pues, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad planifica y organiza su territorio.

Es así como para el caso concreto, y como ya se explicó, la solicitud de factibilidad presentada por **ATP** se negó a causa de, por un lado, el concepto desfavorable de la entidad distrital responsable de la administración y cuidado de los espacios públicos, a saber, el **IDU**, y por otro, debido a que producto de la revisión técnica, urbanística y arquitectónica de la documentación allegada por **ATP**, la **SDP** evidenció varias inconsistencias en la información que allí reposaba, así como el incumplimiento de los artículos 13.3.3 y 17.1.3.2 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos.

Así mismo, no se puede predicar la vulneración de las normas referentes al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y, en consecuencia, la afectación de los derechos constitucionales de la población, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones radioeléctricas, es necesario cumplir con las disposiciones de factibilidad establecidas en la normatividad vigente, las cuales no se configuraron a plenitud en el presente asunto, puesto que el solicitante no tuvo en cuenta las especificaciones contenidas en la Cartilla de Andenes del Distrito Capital (Decreto Distrital 308 de 2018), así como tampoco lo relacionado con la medición del impacto y las medidas de mimetización y camuflaje de estaciones radioeléctricas debido a la variación de altura de la estación presentada en la gráfica de la solicitud inicial en comparación con la gráfica aportada con los recursos, contrariando así lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos de la recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 1357 del 28 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²³ de la Ley 1753 de 2015²⁴, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021²⁵, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²⁶ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

²³ (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

²⁴ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

²⁵ "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

²⁶ https://www.crc.com.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

Adicionalmente, corresponde a esta Comisión recordar que por disposición constitucional y legal, es deber de las entidades territoriales velar por mejorar la calidad de vida de sus habitantes, y que la falta de celeridad en el desarrollo de procedimientos como el que nos ocupa, asociado a la ampliación de cobertura para una mejor prestación de servicios de comunicaciones, no sólo tiene impacto en el sector de las telecomunicaciones y sus agentes, sino también respecto de los usuarios finales de dichos servicios. En este sentido, se insta a la **SDP** a que, en virtud del principio de celeridad, propenda por dar aplicación a lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 o aquel que lo modifique o sustituya, remitiendo a la CRC los recursos de apelación y queja que sean de su competencia dentro de un término razonable y no, como en el caso que nos ocupa, más de un año después de proferida la decisión que resolvió conceder el recurso.

Así mismo, en vista de que, en el caso que ocupa la atención de la CRC, la **SDP** negó a **ATP** la factibilidad de instalación de la infraestructura, esto es, la primera etapa del procedimiento previsto en el Decreto Distrital 397 de 2017, se insta a dicha entidad a que, en aplicación de los principios que rigen a las actuaciones administrativas, proceda a analizar de forma expedita y prioritaria la petición que llegare a presentar **ATP** en relación con la instalación de la antena **BOG_CHA_56** en una nueva ubicación.

Finalmente, es de anotar que el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1402 del 13 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, en contra de la Resolución 1357 del 28 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

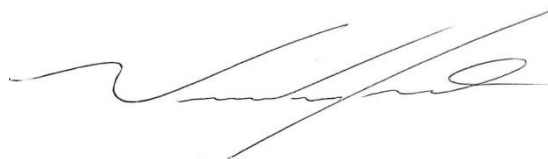
ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** en contra de la Resolución 1357 del 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la resolución en comento.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución a la representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los **15 días del mes de marzo de 2023**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo

Expediente: N° 3000-32-11-89
C.C.C Acta 1402 del 13/03/2023

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: María Eucalia Sepúlveda De La Puente – Líder del proyecto